RAWSON, 16 de septiembre de 2.021.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Beneficio de Litigar sin Gastos en autos: C., J. P. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25.074 - Año 2.019)" (Expte. N° 25.075 - Año 2.019)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1. Que a fs. 01/02 y vta. se presenta, a través de su Apoderado, el señor J. P. C. -ex dependiente de la Policía provincial- y promueve beneficio de litigar sin gastos (art. 79° y sgtes. del CPCC) a efectos de hacerlo valer en la acción principal instada contra la Provincia del Chubut, que tramita ante este Superior Tribunal, en los autos caratulados: **"C., J. P. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25.074 - Año 2.019).**---

------ Que, conforme surge del Objeto de la demanda obrante en ese, el accionante pretende que se declare la nulidad del Decreto N° 2.041/16 que lo dejó cesante por aplicación de los artículos 14° inc. d) y 63° inc. a) del Estatuto del Empleado Policial (Ley XIX N° 8). A resultas, solicita ser reincorporado al servicio activo en la jerarquía que poseía y con el cómputo de la antigüedad en ese grado a los fines del ascenso correspondiente. Asimismo, pide se ordene el pago de las diferencias salariales y los salarios caídos desde el 29 de diciembre de 2.016, con más intereses legales. También, requiere que se le abone en concepto de daño moral una suma de $ 500.000, con más intereses, desde que se produjo el evento dañoso hasta su efectivo pago. ----------

------ Que, según manifiesta, no posee bienes de fortuna y su posición económica le impide asumir la erogación que significa entablar una acción judicial. Comenta que se encuentra sin trabajo, que realiza "changas" para solventar los gastos de su casa y que convive con su madre, docente jubilada. Aduna doctrina y jurisprudencia. ----------

------ Ofrece prueba informativa, testimonial y pide que se dé intervención al Servicio Social de la Defensa Pública. Funda en derecho y realiza petitorio de estilo.----------

------ 2. A fs. 3 se ordenó correr traslado a la Provincia del Chubut para que fiscalice la prueba; la que se presenta a fs. 20.----------

------ 3. A fs. 15 y 16 se agregaron las declaraciones testimoniales ofrecidas. El informe socio ambiental se anexa a fs. 23 y vta.; a fs. 25 se solicitó la clausura de la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes por el término de ley (fs. 26) y, a fs. 27, se dispuso Autos para Resolver. ----------

------ 4. En ese estado y como medida de mejor proveer, se requirió al peticionante que acreditara el diligenciamiento del Oficio remitido al Registro de la Propiedad Inmueble, ordenado oportunamente. Como así también que, bajo juramento, manifestara si trabajaba en forma total o parcial, si poseía bienes registrables, servicio de medicina prepaga, cómo estaba compuesto su patrimonio y si era titular o no de tarjetas de crédito y/o cuenta bancaria.-------

------ Acordelándose en la fs. 37 la respuesta por escrito digital de esos interrogantes que, personalmente y de manera negativa, suscribió C. quien, además, dejó a salvo la titularidad de una Caja de Ahorros en el Banco del Chubut S.A., aclarando que era una cuenta **sueldos** y había sido abierta por la Policía de la Provincia del Chubut que *"...jamás se dio de baja..."* (ID 217539).----------

------ Luego, a fs. 48 y vta. luce la respuesta del oficio comentado y a fs. 50 se llaman Autos para Resolver.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

---- I. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reiterados antecedentes, sostuvo que el instituto del beneficio de litigar sin gastos

"...encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18° y 16° de la Constitución Nacional). Ello es así, pues por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a las circunstancias económicas de los contendientes. En ese marco deben ser valorados también los intereses de la contraria, tan respetables como los de la actora, a fin de que no se vean conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio..." (CSJN in re "Bergerot, Ana M.…-beneficio de litigar sin gastos" Sent. 23/06/15 LL 18/08/2015, Online AR/JUR/24343/2.015, citado en STJ CH SI N° 72/SCA/17). ----------

------ En ese sentido, para este Superior Tribunal, el Beneficio de Litigar sin Gastos es una institución establecida a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de las erogaciones que necesariamente implica la sustanciación de un proceso (SI N° 03/SCA/01, 57/SCA/03 y 02/SCA/08). Y supone, básicamente, la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de justicia, finalidad que resultaría frustrada si la Ley privase de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión acerca del derecho que estiman asistirles (Confr. Palacio, Lino "Derecho Procesal Civil, T. III, pág. 477; citado por el STJ CH en las SI N° 03 y 42/SCA/01, 01/SCA/10, 82/SCA/14 y 110/SCA/19). ----------

------ Así, "…desde que la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos configura un presupuesto para la concesión del Beneficio de Litigar sin Gastos, resulta imperioso que el solicitante señale cuáles son sus medios de subsistencia, indicando la fuente y cuantía de sus ingresos…" (Conf. CNCom. Sala B, 11/8/97 *in re* "S, S…" Rev. JA N° 6.072 del 14/01/98), y acredite esta circunstancia, incluyéndose, entre otros, "…la realización de gestiones

infructuosas, ya sea bancarias o de otra índole, para procurarse fondos a los fines de litigar… ” (CNFed.Civ. y Com. Sala I, 1999/7/13 in re “Ambulancias Doc S.R.L…” LL1999-E-930). Puesto que obsta a su concesión que no demuestre sus dichos, pues tal omisión transgrede lo dispuesto por el art. 79° […] del CPCC (CNCom, Sala D, 28/09/88, ED 132-141 y STJ CH SI N° 03/SCA/01, N° 73/SCA/07, 01/SCA/10, 72/SCA/17 y 110/SCA/19, entre otras). ----------

------ También se previno acerca de la necesidad de ponderar el instituto en estudio en “…relación directa con la importancia y la exigencia económica de la acción principal, quedando a cargo del juzgador verificar si la falta de medios es tal que haga imposible o muy gravosa la erogación requerida por el concreto proceso, valorando para ello la prueba de los ingresos que tiene la persona interesada toda vez que la apreciación debe realizarse sobre hechos concretos y no sobre hipótesis no probadas…” (SI N° 72/SCA/17). Para su otorgamiento, no es exigible acreditar un estado de indigencia, sino demostrar que el peticionante no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos…” (CSJN, 24/9/1.994, “Scamarcia...” LL, 1.995-A, 158)(SI N° 59/SCA/15 y 110/SCA/19). ----------

------ II. Ahora bien, como se indicó precedentemente, el incidentista alude tener una delicada situación económica que, a su juicio, le impide afrontar las erogaciones que requiere la tramitación de la causa principal. ----------

------ Es dable recordar -como se describió en las Resultas- que el señor C. interpuso la demanda para obtener la declaración de nulidad de la decisión del Poder Ejecutivo que lo dejó cesante del cargo que ocupaba como dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut. Y, a resultas del éxito de tal pretensión, pidió su reincorporación al servicio activo con más las indemnizaciones enunciadas en la foja 3 del expediente principal N° 25.074, Año 2.019 también en trámite por ante estos Estrados.----------

----- Entonces, para analizar la procedencia del beneficio solicitado a fin de continuar con el proceso iniciado en ese, cabe hacer mérito de las pruebas rendidas en autos. ----------

------ III.1. En relación con la prueba informativa, véase que se dispuso su producción mediante el libramiento de dos oficios. Uno se diligenció por ante el Registro de la Propiedad Inmueble y, el otro, fue dirigido al Servicio Social de la Defensa Pública de la ciudad de Puerto Madryn, para la realización del informe socio ambiental correspondiente. Véase que:----------

------ a) El primer Organismo provincial, oficialmente, informa que: *"…**NO SE HAN DETECTADO** bienes inmuebles registrados en este Organismo a nombre de: C., J. P.…"* (fs. 48 vta.). ----------

------ b) Por su parte, de la respuesta del Servicio Social N° 198/19 surge que el incidentista tiene estudios secundarios incompletos, se encuentra desempleado y realizando tareas eventuales. Además, expresa que el señor C. no posee ingresos propios, que carece de bienes personales y capacidad de ahorro, que cuenta con la asistencia de otras personas para resolver sus necesidades habitacionales, alimentarias y de traslado; puntualmente -acota- de su progenitora y su pareja. Agrega que, conforme al cálculo de ingresos promedio, se infiere una economía personal exclusivamente de subsistencia, la que le impide acceder a ingresos suficientes para resolver la "canasta básica" que, según advierte ha sido fijada por la Dirección General de Estadísticas y Censos, para la zona de Puerto Madryn o Trelew.----------

------ III.2. También, en la fecha oportunamente fijada, se produjo prueba testimonial celebrándose las audiencias el día 05 de junio de 2.019. En dicha oportunidad, declararon los testigos ofrecidos a tenor del pliego presentado en el libelo introductorio. Sin embargo, es dable destacar que algunas posiciones fueron reformuladas de viva voz.----------

----- El señor L. M. B., refirió que no le comprendían las generales de la ley. A continuación, declaró que no sabe qué bienes posee el señor C.. En respuesta a la 4ta. posición, respondió que el solicitante vive con la madre y el padrastro en la casa de esta y que, actualmente, no tiene trabajo (5ta. respuesta, posición reformulada). Además, manifestó que conoce al nombrado del barrio (hoja 15).----------

------ A su turno, la testigo M. D. L. M. declaró no estar comprendida en las generales de la ley. Luego, expuso que el peticionante no tiene trabajo ni bienes. Al ser consultada acerca de si sabe y le consta con quién vive el actor y cómo se conforma su familia, depuso: *"...con su mamá y su padrastro..."* (4ta. respuesta) y que de ella provienen los ingresos para sus gastos (5ta. respuesta, posición reformulada). Y, finalmente, interrogada por la razón de sus dicho, dijo *"...porque es vecino de mi hermano, lo conozco..."* (hoja 16). ----------

------ Por último, pero no menos importante, es que ante el requerimiento del Tribunal, el señor C. expresó que no tiene trabajo, no posee bienes registrables ni servicio de medicina prepaga. Tampoco resulta titular de cuentas bancarias o tarjetas de crédito.----------

------IV. Que, ante tales circunstancias y valorados los elementos probatorios descriptos, este Tribunal estima procedente conceder el beneficio de litigar sin gastos hasta que el solicitante mejore de fortuna (art. 85 CPCC), puesto que se ha evaluado en la causa bajo examen que se encuentran reunidos los recaudos exigidos para su procedencia. ----------

------ En concordancia con ello y complementando los fundamentos dados al principiar, dígase que: "…la concesión del Beneficio de Litigar sin Gastos queda librada a la prudente apreciación judicial en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas" (CSJN Fallos 311:1.372; 315:276 y 1.025 - STJ CH SI N° 48/SCA/08). ----------

------ Que ello así, toda vez que este Cuerpo ha entendido -siguiendo la jurisprudencia nacional- que "…no se requiere para acceder al Beneficio un estado de indigencia, sino que basta establecer que el requerimiento económico de la acción hace imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el inicio o continuación del juicio, lo cual implica que la convicción de que el proceso no podría seguir adelante si no se accediera al instituto, es determinante para concederlo… (CNac.Civ., Sala G, 30/03/1.998…)". ----------

------ En resumen, en este caso se ha demostrado el estado de indigencia del incidentista y la imposibilidad de procurarse medios para salir de tal situación, de ello deriva la procedencia del otorgamiento del Beneficio en forma total y, como se dijo antes, hasta que el peticionante mejore su fortuna. Y así debe resolverse.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) CONCEDER** el Beneficio de Litigar sin Gastos solicitado por el Señor J. P. C., a fs. 01/02 y vta., de conformidad con el art. 85° del C.P.C.C.--

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------